



PARTICIPACIÓN PÚBLICA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL T-2

PROPUESTA DE ORDENANZA FISCAL T-2 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por otro lado la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 4.2.d) que corresponde a los ayuntamientos " *El control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas municipales, normativa general de la Generalitat y del Estado*".

Es por ello por lo que la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado (BOPA nº 50 de 15/03/2010) define en el artículo 11 los límites de vertido a la depuradora (influyente) de los diferentes parámetros físico-químicos. Así también, el artículo 18 de la misma establece que " *El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado*"

Dado que constituye una obligación municipal la referida verificación de las condiciones y características del agua residual de la red de alcantarillado y, por tanto, del influyente a la EDAR, se hace necesario dedicar medios humanos, materiales y/o económicos para llevar a cabo las funciones de inspección y de control.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de general de alcantarillado municipal.
- b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, de apartamentos, de chalets y, en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los



establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares.

- c) El mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado y sus elementos singulares que son imprescindibles para la conducción a la EDAR de Villena.
- d) El control de los vertidos sobre la red de alcantarillado para cumplir con los requerimientos de la legislación vigente en cuanto a la vigilancia y valores de los parámetros de vertido.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio público prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, de acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o establecimientos.
2. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida, se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.
3. El devengo por la prestación del servicio público municipal se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida; y, sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
4. En el caso de inmuebles de nueva construcción, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación, y de forma conjunta con la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.
5. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.



Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

6. Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la presente Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

ARTÍCULO 6º. EXENCIONES SUBJETIVAS, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 7º. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

A) Cuota de servicio.

La tarifa a aplicar la determinará el Ayuntamiento mediante los siguientes criterios:

1. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
2. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Tarifa Actual	Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros Año/Unidad
	01		Residencial			
M		01003	Viviendas.			
			De primera categoría reducida			1,163
0			De primera categoría			23,25
			De segunda categoría			14,55
			De tercera categoría			12,15
N		01010	Viviendas ubicadas en el Diseminado.			0,00
	02		Industrias			
L		02003	Industrias, fábricas y similares.			



Tarifa Actual	Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros Año/ Unidad
			Por nº empleados	1	5	89,06
			Por nº empleados	6	11	107,85
			Por nº empleados	12	25	183,45
			Por nº empleados	26	50	234,00
			Por nº empleados	51	75	278,55
			Por nº empleados	76	100	318,15
			Por nº empleados	101	200	380,70
			Por nº empleados	201	99999	442,65
J		02005	Cocheras, garajes, aparcamientos, almacenes y similares.			
			Por plazas de garaje	5	10	25,20
			Por plazas de garaje	11	20	37,50
			Por plazas de garaje	21	99999	63,30
E		02008	Almacenes de venta al por mayor y similares			88,65
	03		Oficinas			
B		03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares.			47,25
I		03006	Establecimientos bancarios.			189,75
	04		Comercial			
B		04006	Farmacias, estancos y similares			47,25
K		04007	Talleres de reparación y similares			
			Por nº empleados	1	3	48,50
			Por nº empleados	4	6	83,25
			Por nº empleados	7	11	109,80
			Por nº empleados	13	20	182,25
			Por nº empleados	21	99999	222,90
		04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares			
C			Por nº empleados	1	5	53,55
L			Por nº empleados	6	11	107,85
L			Por nº empleados	12	25	183,45
L			Por nº empleados	26	50	234,80
L			Por nº empleados	51	75	278,55
L			Por nº empleados	76	100	318,15
L			Por nº empleados	101	200	380,70
L			Por nº empleados	201	99999	442,65
		04013	Establecimientos comerciales			
A			Clase 1			37,05
B			Clase 2			47,25
C			Clase 3			53,55
D			Clase 4			57,00
E		04024	Establecimientos comerciales mayoristas			88,65
	05		Deportes			
B		05005	Gimnasios, spas y similares.			47,25
	06		Espectáculos			
I		06001	Bares de categoría especial (pubs)			189,75
I		06002	Casinos y grandes sociedades de recreo			189,75
I		06003	Salas de fiesta, y similares			189,75



Tarifa Actual	Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros Año/Unidad
I		06004	Cines			189,75
I		06005	Discotecas y similares.			189,75
	07		Ocio y Hostelería			
		07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares			
B			Clase 1 (Heladerías)			47,25
F			Clase 2 (Bares y Cafeterías de primera categoría)			94,35
F			Clase 3 (Bares y Cafeterías de segunda categoría)			126,00
G			Clase 4 (Tabernas)			43,95
A			Clase 5 (Churrerías)			37,05
H		07006	Restaurantes y similares			157,50
H		07009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares			157,50
I		07014	Salones recreativos y similares			189,75
	08		Sanidad y Beneficencia			
B		08006	Centros médicos			47,25
B		08009	Clínicas, médicos, especialistas y similares			47,25
	09		Culturales y religiosos			
B		09001	Centros Docentes y similares			47,25

3. Se incluye en la tarifa de “**Industrias, fábricas y similares**” las fábricas de yesos, de escobas, de patrones de calzado, de jarabes, de licores, de harinas, de aceites, de aparatos eléctricos, de conservas de vegetales, carnes y pescados, las empresas de transporte de mercancías y viajeros, las fábricas de maquinaria industrial, de muebles metálicos o de madera, de lámparas, de envases, de cajas de cartón, de productos químicos, de calzado, de material de construcción, de tacones o plataformas de cualquier material, de artículos de pieles, o plásticos, los talleres de imprenta, de aparatos de corte para el calzado y terminado, las industrias vinícolas, las destilerías, los establecimientos dedicados a la realización de sondeos y, similares.
4. Se incluye en la tarifa de “**Almacenes de venta al por mayor y similares**”, los establecimientos de venta de azulejos, de maquinaria industrial, oficinas y de todo tipo, los de venta de artículos de aplicaciones para calzado, de automóviles y motocicletas, así como de accesorios para el automóvil, de venta de material eléctrico, de vinos, legumbres, ajos, etc., de material sanitario, curtidos y, similares.
5. Se incluye en la tarifa “**Talleres de reparación y similares**”, los talleres de reparación de motocicletas, de carrocerías, de carpintería, de tonelerías, de talleres eléctricos, de fontanería, de cerrajería, de hojalatería, de reparación de maquinaria industrial, de cristalería, de reparación de vehículos a motor, de marroquinería, lavado de coches, de marmolistas y los hornos.
6. Se incluye en la tarifa de “**Establecimientos Comerciales**” como **Clase 1** los establecimientos de comestibles, ultramarinos, panaderías, venta de artículos de mimbre, cestería de alpargatas de cáñamo y lona, peluquerías de caballeros y señoras y venta de vino; como **Clase 2** las carnicerías, confiterías, pescaderías, verdulerías, droguerías, perfumerías, venta de



bicicletas, sastrerías, papelerías y librerías; como **Clase 3** los establecimientos de artículos manufacturados de piel y plástico, las ferreterías, los establecimientos de venta de artesanía, venta de cuadros y las floristerías y, como **Clase 4** las platerías, joyerías, relojerías, ópticas, establecimientos de lozas y de cristal, de artículos de regalo, de ropa confeccionada, de tejidos, de artículos de deportes, de juguetes, de electrodomésticos, de muebles de todo tipo y las funerarias.

7. Se incluye en la tarifa de “**Establecimientos comerciales mayoristas**” los almacenes de venta al por mayor de cualquier tipo de mercancías.
8. Se incluye en la tarifa de “**Cafeterías, Bares, Heladerías y similares**” como **Clase 1** la Heladerías; como **Clase 2** los Bares y Cafeterías de primera categoría; como **Clase 3** los Bares y Cafeterías de segunda categoría; como **Clase 4** las Tabernas y como **Clase 5** las Churrerías.
9. La tarifa “**Residencial de primera categoría reducida**” será solicitada anualmente. Para la concesión de esta ayuda se propone tomar como referencia el último IPREM publicado (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) y mediante proporción del mismo respecto a los ingresos familiares, establecer qué personas usuarias pueden optar a este tipo de tarifa.
Tomando como ejemplo el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica y la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, se propone establecer de forma análoga, una proporcionalidad del IPREM respecto de los ingresos familiares y definir unos condicionantes como sigue:
 - Que el suministro este destinado a la vivienda habitual del titular persona física.
 - Que el suministro esté acogido a la tarifa 13 o 15 mm de agua potable y M1 de alcantarillado.
 - Que sus ingresos familiares totales sea igual o inferior 1 vez el IPREM de 12 pagas.
 - Los ingresos familiares totales se verán minorados en 5%, en los siguientes casos pudiendo ser acumulativo:
 - Por cada miembro familiar extra al titular.
 - Por cada descendiente menor de edad.
 - Por cada miembro con edad superior o igual a 65 años
 - El multiplicador de los ingresos familiares totales respecto del índice IPREM de 12 pagas establecidos en el apartado c) se incrementarán, en cada caso, en 0,5, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias especiales:
 - Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33%.
 - Que el consumidor o alguno de alguno de los miembros de la unidad familiar acredite la condición de víctima de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente.



- Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de terrorismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
10. La empresa concesionaria o gestora del servicio será la encargada de la recogida y evaluación de las solicitudes y dará traslado al Ayuntamiento informes de las solicitudes y evaluaciones para su aprobación.
11. La documentación que se requerirá para adjuntar a la solicitud será la siguiente:
- Certificado de la Agencia Tributaria de los ingresos totales familiares.
 - Libro de familia.
 - Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar.
 - D.N.I de los componentes de la unidad familiar.
 - Certificación del grado de discapacidad, si procede.
 - Condición del titular o alguno de los miembros de la unidad familiar de víctima de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente, si procede.
 - Condición del titular o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de terrorismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente, si procede.

B) Cuota de vertido.

<i>Tarifa</i>	<i>Tasa €/m3</i>
General	0,040

ACOMETIDAS.- Las acometidas se realizarán por el servicio previo presupuesto de las obras e instalaciones a realizar, que deberá abonar el promotor o propietario del inmueble, pasándole el correspondiente cargo al interesado. El precio se determinará mediante el precario aprobado en el periodo concesional.

ARTÍCULO 8º. NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. En el supuesto de la solicitud de licencia de acometida y una vez concedida aquella, al contribuyente se le practicará la liquidación que corresponda debiendo hacer efectivo su ingreso antes de retirar dicha licencia.
2. Los inmuebles destinados a viviendas u otros usos, tributarán por una cuota fija independientemente de su situación o ubicación.
3. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
4. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso por sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado y tributan por la misma cuantía que la de las viviendas sitas en la misma calle en que se encuentren ubicados dichos locales.



5. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

ARTÍCULO 9º. DECLARACIÓN DE ALTA, DE MODIFICACIÓN Y DE BAJA

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho imponible.
3. Existe obligación de presentar declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que no se produce el hecho imponible.
4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de cese en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce.
5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

ARTÍCULO 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse con la formalización del contrato.

La propuestas sugeridas pueden remitirse al correo ambiente@villena.es con el asunto "Ordenanzas fiscales subida tarifa agua y alcantarillado"



M. I. AYUNTAMIENTO DE VILLENA
Departamento de Intervención

